

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITOVillavicencio, **30 JUL 2021**

Al despacho las presentes diligencias, a efectos de analizar si hay lugar a abrir investigación disciplinaria en contra de los empleados de la secretaria del juzgado, luego de concluida la indagación preliminar.

En efecto, mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002 se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el fin de practicar algunas pruebas, y de esta manera definir si hay merito o no, para abrir investigación formal en contra de los empleados de la secretaria del juzgado.

Entre algunas de las pruebas recaudadas, tenemos la versión libre que rindió cada uno de los empleados de la secretaria señores STELLA RUTH BELTRAN GUTIRRES, FERNANDO GOMEZ LOPEZ, NELSON JAIR GARCIA ISAZA y MARIA DORIS CASTRO, versiones que en efecto se recaudaron en audiencia el pasado 21 de enero de 2020.

También reposan en el plenario los antecedentes disciplinarios de cada uno de los empleados, expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

La indagación preliminar, se ordenó con fundamento en la que queja presentada por el abogado CARLOS HERNANDO ESTEVEZ AMAYA apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2018-00407-00 en donde indicó que los empleados de la secretaria del juzgado habían incurrido en mora en la elaboración de los oficios que habían sido ordenados en auto del 29 de enero de 2019, con destino al Instituto de Medicina Legal a efectos de practicar la prueba de ADN entre las partes involucradas en el proceso de impugnación de paternidad.

*Para resolver el despacho **CONSIDERA:***

El artículo 115 de la ley 270 de 1996, señala: "...Corresponde a las corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en las leyes especiales..."

Es así como por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el despacho en cumplimiento a lo ordenado por el art. 150 de la ley 734 de 2002 ordenó una indagación preliminar, a efectos de determinar si había mérito para abrir la correspondiente investigación disciplinaria en contra de los inculpados.

Lo primero que se debe destacar, es que, de acuerdo al material probatorio existente, ninguno de los empleados tiene antecedentes disciplinarios, que puedan afectar su responsabilidad.

En segundo, una vez escuchadas las versiones de cada uno de los empleados de la secretaria del juzgado, es claro para este juzgador, que ninguno de ellos tuvo intención en retardar la elaboración de las citadas comunicaciones a medicina legal, como lo señaló el quejoso en su escrito. Muy por el contrario, y contraria a la fecha de seis meses que señala se demoraron para hacer el oficio, gravita en el plenario que, en el mes de junio del citado año, la secretaria remitió el oficio al instituto de medicina legal, y para esa fecha ya reposaba en el plenario la respuesta del costo de la prueba, la cual fue puesta en conocimiento de la parte demandante para su cancelación.

Es decir, que el objeto de las comunicaciones para la fecha de la queja ya se había cumplido, como era, determinar costo de la prueba de ADN, lo que en efecto así ocurrió.

Revisado, el sistema de justicia XXI, al consultar el radicado 2018-407, se tiene que dicho proceso ya terminó mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, lo que contribuye a demostrar que el trámite del citado proceso de impugnación cumplió su trámite normal, habiéndose practicado la prueba reina para esta clase de procesos, que no es otra que la de ADN.

De acuerdo al material probatorio, considera este despacho que no hay mérito para abrir investigación disciplinaria en contra de los empleados de la secretaria de este despacho, pues no existe el menor asomo acerca de la negligencia o mora en que pudieron haber incurrido en la elaboración de las citadas comunicaciones, y muy por el contrario en sus afirmaciones fueron unánimes en señalar que a pesar de la carga laboral del juzgado han estado pendiente cada uno de ellos de hacer o realizar las funciones propias de su cargo, y aun, de colaborar a los compañeros en caso de presentarse cumulo de trabajo.

Por estas breves razones, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

- 1.- Abstener de abrir investigación disciplinaria en contra de los empleados de la secretaria del juzgado, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- Ordenar la terminación y por ende el archivo de las presentes diligencias, previa notificación a los empleados de la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

